

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-135385-1

"Milesi, Marcelo Fabián s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 91.945 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido defensor el entonces particular, contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral 10 Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, condenó a Marcelo Fabián Milesi a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo en concurso real con coacción (v. fs. 119/123).

TT. Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, Dr. Nolfi, que fuera declarado parcialmente admisible (v. fs. 124/139 vta. y 144/148). Allí se dejó establecido que el relativo a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal e inobservancia del art. 81 inc. 1, letra "b" -en función del art. 82- del mismo cuerpo legal (incluida denuncia de arbitrariedad) resultaba admisible, mientras que las cuestiones constitucionales referidas a la transgresión del debido proceso, culpabilidad y defensa en juicio, no tiene relación directa e inmediata con la solución del caso, quedando ellas marginadas de la competencia de la esa Corte.

III. El recurrente alega que la

sentencia del tribunal revisor resulta ser arbitraria por la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 y la inobservancia del art. 81 inc. 1 apartado b) en función del art. 82, todos ellos del Código Penal.

En tal sentido la defensa afirma que, de acuerdo a la materialidad ilícita, el imputado le ocasionó lesiones a la víctima, pero que ello no habilita a sostener que tales lesiones provocaron la muerte -que no se produjo inmediatamente después del hecho, sino cuarenta y dos días después-.

El recurrente expresa que para el tribunal intermedio el dolo homicida quedó verificado, en el caso, por tres indicios relevantes: el ataque dirigido a una zona vital, las lesiones constatadas en la víctima y las características de esta última -de sobra conocidas por el imputado-.

Respecto del primero de indicios referidos, la defensa menciona que, de acuerdo al contexto e intensidad, dicho ataque puede constituir delito de acción típica del la lesiones necesariamente del de homicidio. En referencia al segundo de los indicios -lesiones constatadas en la víctima- el recurrente expresa que el tribunal revisor únicamente se encargó de enunciar las lesiones pero sin explicitar por qué las mismas denotan que el resultado -esto es el fallecimiento de la víctimadebió resultarle objetivamente previsible al imputado. Respecto al tercer elemento -las características de la víctima- la defensa sostiene la falta de abordaje del tema a los fines de determinar la calificación legal por parte del intermedio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-135385-1

El defensor alega que el tribunal revisor infiere el dolo homicida tanto de la idoneidad del medio empleado, como del comportamiento posterior del imputado. Expresa su discrepancia respecto de la afirmación por parte de la Alzada de que el medio empleado por el imputado fue el idóneo para matar.

Así, la defensa postula que la víctima no sólo sobrevivió al ataque y a la falta de atención médica en las horas posteriores, sino que además no falleció hasta pasados cuarenta y dos días del hecho. Es decir que, a juicio del impugnante, el medio empleado por el imputado -sus puños- únicamente demuestran lesionar idoneidad para gravemente, siendo el resultado de muerte se produjo por la incidencia negativa de las comorbilidades de la víctima. En este sentido, la defensa expresa que el revisor parte de una premisa equivocada de entender que el medio empleado era idóneo para matar, cuando ello no integra los hechos comprobados de la causa.

En referencia a la conducta posterior del imputado, el recurrente esgrime que la falta de un hilo conductor claro por parte del imputado denota la falta de noción sobre la gravedad de las heridas causadas a la víctima.

Concluye que, en el caso, no se encuentran debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal del art. 80 inc. 1 del Código Penal, toda vez que la voluntad de su asistido estuvo direccionada a lesionar a la víctima. expresa el recurrente, cuando no se le puede exigir al imputado un conocimiento efectivo de las probables consecuencias de su accionar en función de las comorbilidades de la víctima -y menos aún, en el grado disminuido de comprensión con la que actuó-.

Finalmente, el recurrente plantea que el art. 81 inc. 1 apartado b) en función del art. 82, todos ellos del Cód. Penal, permite el correcto encuadre legal de los hechos y que esa norma fue inobservada por el intermedio.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

Cabe tener cuenta a. en frente a la sentencia condenatoria ya señalada en el punto I, la defensa se agravió -entre otras cuestionesde la errónea aplicación del delito homicidio calificado, cuando debió encuadrarse legalmente en el delito de homicidio preterintencional. En esa línea, esgrimió que el deceso se produjo luego de mas de 40 días de sucedido el hecho y que si las lesiones se hubiera realizado sobre una persona sin las comorbilidades que padecía la victima hubiera tenido una evolución más favorable. Añadió el bien asistido defensor que si su conocía esas enfermedades carecía de la experticia suficiente para poder determinar que su conducta podría provocar muerte (v. fs. 52/54 vta.).

Frente a ese planteo, el tribunal intermedio sostuvo que los golpes propiciados en una zona vital -rostro y cráneo- por el imputado a la víctima, fueron de tal magnitud que derivaron en la muerte de esta última. Asimismo, resaltó el hecho de que la víctima era una persona con una discapacidad motriz y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-135385-1

que padecía diversas comorbilidades -tales como hipertensión arterial y obecidad-, que eran conocidas por el autor.

En esa línea, el tribunal revisor concluyó que "[...] si el medio empleado fue idóneo para matar a quien se encontraba con las patologías indicadas, la pretensión de que se trató de un homicidio preterintencional es una petición de principios, pues en este homicidio atenuado la intención no es matar sino lesionar, y no fue ésto lo que quiso Milesi, como además lo demuestra el comportamiento ulterior que igualmente se le reprocha" (fs. 121 vta./122).

Ahora bien, de la reseña efectuada en punto "III" se puede advertir que, cuando el agravio dirigido contra lo decidido por el tribunal intermedio respecto de la configuración homicidio fue sustentado en la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, la reposó en cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba (discrepancias sobre los indicios ponderados en el sub examine, tales como "feroz golpiza" y "el "características de 1a víctima" comportamiento ulterior reprochado") la que a partir de una diferente mirada hubiese permitido -a criterio del defensor- otra y más benévola calificación legal.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, en el caso y conforme fueron reseñados los agravios, el recurrente tan solo desarrolló un criterio

divergente sobre la valoración de la prueba, por lo que su planteo deberá ser rechazado por resultar insuficiente a los fines perseguidos en la impugnación en análisis (arg. art. 495, CPP).

En rigor, con la reedición de argumentos que ya había expuesto, la defensa fundamentó su reclamo en un criterio interpretativo diferente al empleado por el Tribunal de Casación, sin abonarlo con otro elemento que su propia opinión personal, no logrando de ese modo demostrar la violación legal de la norma sustantiva cuya conculcación denunció, ni que haya sido irrazonable concluir en la existencia del "dolo" de matar en el marco de las condiciones apreciadas por las judicaturas anteriores (doctr. art. 495, cit. y args. en causas P. 131.776, sent. de 15/7/2020 y P. 133.177, sent. de 14/10/2020).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Marcelo Fabián Milesi.

La Plata, 9 marzo de 2022.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

09/03/2022 13:01:00